

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
**DEMANDADO:** JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ  
**RADICACIÓN:** 2023-00049-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 279**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**



**1. ASUNTO**

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

**2. CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

**3. ANTECEDENTES**

- 1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 18 de abril de 2023, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra del señor JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ.

Para promover esta acción la parte interesada se apoyó en un pagaré, con las siguientes características:

- Título que obra de folio 3 del Expediente Electrónico -E.E.-:
  - ✓ Pagaré Nº 138461
  - ✓ Suscrito por JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ, el día 28 de enero de 2022.
  - ✓ A favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
  - ✓ Por capital de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$442.953).
  - ✓ Sin estipulación de tasa de Intereses de plazo.
  - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
  - ✓ Para ser pagado el día 01 de abril de 2022.
  - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirmó el demandante que el señor JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ, incurrió en mora, respecto al citado pagaré, y pese a los requerimientos hechos por parte de la CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, no se cancelaron las obligaciones adeudadas.

- 2) Mediante auto del 19 de abril del corriente, se libró mandamiento de pago en contra del señor JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ y a favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por las sumas allí referidas.
- 3) La notificación al señor JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ se realizó por emplazamiento, que se entendió surtido el día 16 de agosto del corriente a las 06:00

p.m. tal como deriva de constancia secretarial que hace parte del expediente electrónico.

- 4) Mediante auto interlocutorio que data del 22 de agosto de 2023, se designó como Curadora Ad-litem a la abogada TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO, quien allegó la respectiva contestación dentro del término de ley (28 de agosto del corriente), sin que hubiere propuesto excepciones y manifestando que no le constan los hechos y se atendrá a lo que resulte probado; de dicha contestación se corrió traslado mediante auto del 11 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibidem; además, dicho pagaré es contentivo de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expreso, claro y exigible para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento el señor JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ a las obligaciones contraídas en el pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, la parte demandada fue debidamente notificada mediante emplazamiento, y ante su no comparecencia, se le designó Curadora Ad Litem, quien en el término de traslado no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago: por ello es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con el NIT N° 890803236-7, en contra del señor JHEAN CARLOS PARADA BENITEZ -identificado con la c.c N°17.369.260-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** FIJAR como Agencias en Derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

**QUINTO:** ORDENAR la LIQUIDACIÓN del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8375e42945c0b61296dcd04d947f31a4c007303358e4e7467695fc527eb4f275

Documento generado en 27/09/2023 05:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>